



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO  
**RADICACIÓN:** 110013335012-2021-00011-00<sup>1</sup>  
**ACCIONANTE:** ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE  
**ACCIONADOS:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE Y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato promovido, mediante apoderado, por el señor Orlando Antonio Alcendra Moscote contra el Servicio Nacional de Aprendizaje y la Comisión Nacional de Servicio Civil.

### **1. Antecedentes**

La actuación se remonta al 15 de junio del año que avanza, cuando el señor Orlando Antonio Alcendra Moscote, por intermedio de apoderado, presentó incidente de desacato en contra del SENA y la CNSC por no proveer varias vacantes definitivas, para las cuales aduce cumplir con el perfil. En atención a lo señalado por el actor, el Despacho requirió a las accionadas para que indicaran las acciones por ellas efectuadas con miras a dar cumplimiento a las sentencias aducidas como desacatadas.

Mediante escrito presentado el 5 de julio del año que avanza, la Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales del SENA informó que para el cargo al cual optó el accionante no existen vacantes definitivas, y que aquellas vacantes aducidas por su apoderado, no pueden considerarse como empleos equivalentes, en tanto, no corresponden al área temática seleccionada por aquel

El apoderado del incidentante insistió en el desacato mediante escrito radicado el 1° de septiembre de los corrientes, comoquiera que para el día 26 de agosto del presente año, el SENA ofertó ocho (8) vacantes definitivas en el área de CONSTRUCCIÓN, para la cual concursó el actor, por lo que debía ser nombrarlo en periodo de prueba. Ante estos nuevos hechos, se requirió nuevamente al SENA y a la CNSC, mediante auto del 7 de septiembre de 2022, para que se pronunciaran al respecto. El SENA reiteró los argumentos expuestos en la comunicación allegada el pasado 5 de julio. Por su parte, la CNSC dijo que, una vez finalizado el estudio de equivalencias, se concluyó que no se cuentan con empleos equivalentes para los cuales se pueda hacer uso de la lista de elegibles a la que pertenece el actor.

El 20 de septiembre el Juzgado profirió auto, a través del cual ordenó la remisión del escrito radicado por el apoderado del demandante el 1° de septiembre de 2022 a las entidades enjuiciadas, en tanto, ello se había omitido al cumplir la providencia que le antecedió. Cumplida la orden en comento, el SENA guardó silencio. Sin embargo, la CNSC se pronunció respecto a dicho escrito de la siguiente manera:

Luego de realizar el análisis de similitud, se concluyó que no existen empleos equivalentes para hacer uso de la lista de elegibles del actor. Agregó que no se puede interpretar de forma diferente el sentido de los fallos presuntamente desacatados, en tanto, aquellas órdenes estuvieron encaminadas a los empleos no ofertados en la Convocatoria 436 de 2017, más no a los empleos declarados como desiertos ni a las vacantes provisionales. Frente a las IDP invocadas por el apoderado del actor, se refirió así:

<sup>1</sup> Acción de tutela acumulada con las raditaciones 11001-33-35-012-2021-00002-00, 11001-33-35-012-2021-00009-00, 11001-33-35-012-2021-00010-00, 11001-33-35-012-2021-00011-00, 11001-33-35-012-2021-00012-00, 11001-33-35-012-2021-00013-00, 11001-33-35-012-2021-00014-00, 11001-33-35-012-2021-00019-00 y 11001-33-35-012-2021-00020-00.

- (i) **IDP 809 y 4684:** Estas fueron reportadas por el SENA para dar cumplimiento a la orden de exhorto referenciada anteriormente. Además, ellas corresponden a un área temática diferente a la de Construcción, para la cual concursó el actor.
- (ii) **IDP 1176, 4668, 4838 y 8971:** Precisó que estas no han sido reportadas por el SENA a la CNSC. Pese a ello, indicó que en caso de que estas sean reportadas, debe revisarse la fecha en que surgieron, pues las vacantes surgidas con posterioridad a la pérdida de vigencia de las listas de elegibles, no podrán ser objeto de uso de listas.

El Despacho profirió auto del 10 de octubre de 2022, mediante el cual se dio inicio al presente incidente de desacato contra la Presidente de la CNSC y la Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales del SENA, y se les otorgó el término de dos (2) días para dar respuesta respecto de los hechos que motivaron la apertura de este desacato. Las autoridades incidentadas se pronunciaron en los siguientes términos:

- **SENA:** Indicó que de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los registros de elegibles tienen una vigencia de dos años. En el caso del actor, su registro estuvo vigente desde el 15 de enero de 2019 al 14 de enero de 2021. Dijo que las IDPS relativas al área temática de CONSTRUCCIÓN, a las cuales aspira el accionante, surgieron con posterioridad al 14 de enero de 2021, de modo que no es posible dar aplicación a tal registro. Agregó que las IDPS en cuestión ya fueron reportadas por el SENA a la CNSC mediante oficio No. 2022RE200988 del 22 de septiembre hogaño.

- **CNSC:** Señaló que las órdenes judiciales impartidas en este caso estuvieron dirigidas «a las vacantes definitivas no ofertadas en la convocatoria 436 del 2017 o nuevos empleos». Que una vez se realizó el estudio de equivalencias respecto a la OPEC para la cual se inscribió el actor, se determinó que no existían vacantes definitivas ni empleos equivalentes para hacer uso de la lista de elegibles a la que este pertenece. Añadió que las IDPS reseñadas por el apoderado del actor, fueron generadas en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y julio de 2022, de modo que sobre estas no puede aplicarse el registro de elegibles del accionante, en tanto, este ya se encuentra vencido.

Dijo que acorde con lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en este caso, la vigencia del registro de elegibles no puede extenderse indefinidamente en el tiempo, como lo pretende el actor, máxime cuando la lista a la cual perteneció venció el 14 de enero de 2021.

## 2. Consideraciones

Al Juez de instancia le corresponde verificar y exigir el estricto cumplimiento del fallo de tutela, manteniendo la competencia hasta tanto el mismo se cumpla en su integridad. Por su parte, al accionante le corresponde solicitar que, en los términos de la sentencia, se adopten las medidas necesarias para que se haga efectiva la orden de amparo de su derecho fundamental.

En efecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 19 de noviembre de 1991<sup>2</sup> dispone:

**«Artículo 52.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción».

<sup>2</sup> «Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política».

La Corte Constitucional ha sostenido en varias oportunidades<sup>3</sup> que el cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho de acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico<sup>4</sup>.

En este caso, se tiene que mediante sentencia proferida el 2 de febrero de 2021, este Juzgado amparó los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos y al debido proceso de varios concursantes, entre ellos, el señor Orlando Antonio Alcendra Moscote, y ordenó lo siguiente:

«**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior se ordena:

- Al SENA informar en el término de 5 días a la CNSC las vacantes definitivas no ofertadas en la convocatoria 436 del 2017 o nuevos empleos, para el cargo denominado instructor código 3010 grado 1.
- Al SENA y la CNSC de manera conjunta efectuar el estudio de equivalencias de acuerdo con el concepto unificado proferido por esta última el 22 de septiembre del 2020, lo cual deberá hacerse dentro de los 5 días siguientes al término anterior.
- Cumplido lo anterior la CNSC debe remitir al SENA la correspondiente lista de elegibles dando aplicación retrospectiva a la ley 1960 del 2019, en un término no superior a 48 horas.

**CUARTO: DISPONER** que mientras no se haya dado cumplimiento a esta providencia, las listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017-SENA, que se enuncian a continuación permanecerá vigente.

RADICADO	PARTICIPANTE/ACCIONANTE	RESOLUCIÓN	PUBLICADA	FIRMEZA	VIGENCIA LISTA DE ELEGIBLES
11001333501220210001100	ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE	No. CNSC 20182120187785 del 24 de diciembre de 2018	4 de enero de 2019	15 de enero de 2019	14 de enero de 2021

[...]»

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” profirió sentencia de segunda instancia del 17 de marzo de 2021, en la cual se confirmó el fallo de primera instancia, de la siguiente manera:

«**PRIMERO. - CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida el 2 de febrero de 2021, por el Juzgado 12 Administrativo Oral de Bogotá D.C., en la que se resolvió **ACUMULAR** los expedientes de tutela 2021-00009-00, 2021-00010-00, 2021-00011-00, 2021-00012-00, 2021-00013-00, 2021-00014-00 2021-00019-00, 2021-00020-00 y 2021-00002-00 y **AMPARAR** los derechos fundamentales de los accionantes, de conformidad con las expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – ACLARAR** el numeral **TERCERO** del fallo de primera instancia únicamente para precisar que el estudio de equivalencias a que hace referencia la orden es respecto de cada OPEC.

Aunado, se **ACLARA** que, una vez elaborada la nueva lista de elegibles resultante, se deberán efectuar los nombramientos a que hubiere lugar, en estricto orden de mérito y en la medida que se tenga el derecho».

<sup>3</sup> En este sentido ver la Sentencia T-897 de 2008.

<sup>4</sup> Ver Sentencia T-553 de 1995.

El Despacho recuerda que el presente incidente de desacato surge por la inaplicación del registro de elegibles al cual pertenece el accionante, respecto de los nuevos cargos que han surgido en la presente calenda para el área temática CONSTRUCCIÓN, a la cual optó el actor. Pues bien, para determinar si las autoridades incidentadas incurrieron en desacato, es imperativo reiterar lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el referido fallo, frente a la extensión de la vigencia de tales registros con miras a dar cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas en este caso. Veamos:

*«Con base en lo anterior, resulta adecuada la orden del numeral cuarto de la sentencia de instancia pues, dispuso que mientras no se [dé] cumplimiento al fallo, las listas de elegibles para el caso en concreto permanecerán vigentes; por lo que, no se extendió su vigencia de manera indefinida en el tiempo en contravía del ordenamiento jurídico sino para proteger los derechos fundamentales de los accionantes y únicamente por el lapso que la accionada adelante los tramites ordenados.*

[...]

#### **Vigencia de las listas de elegibles**

*Ahora bien, como actualmente se han vencido algunas de las listas de elegibles, lo cual no es óbice para nombrar a quienes tuvieron el derecho durante su vigencia, la orden a dar, implica una extensión de la misma, por lo que es necesario precisar que **esta prórroga ira solamente durante el tiempo necesario para cumplir la orden que se da, esto es, efectuar estudios de equivalencias sobre las vacantes definitivas no ofertadas o nuevos empleos creados durante la vigencia de la lista**, y si es del caso, elaborar y remitir la lista de elegibles al SENA, y durante el estudio para la provisión de los mismos y la misma, cuando esta sea jurídicamente posible».*

Pues bien, en lo concerniente al señor Orlando Antonio Alcendra Moscote, se advierte que su registro de elegibles se mantuvo vigente desde el 15 de enero de 2019 y el 14 de enero de 2021. No obstante, por la interposición de la acción de tutela de la referencia y su consecuente trámite procesal, este Juzgado se vio en la necesidad de ampliar su vigencia con miras a materializar las medidas de amparo de los derechos fundamentales que se acreditaron como trasgredidos. Esta ampliación, acorde con lo expuesto en los fallos presuntamente desacatados, culminó una vez las accionadas efectuaran los estudios de equivalencias sobre las vacantes definitivas no ofertadas en la Convocatoria 436 de 2017, o sobre aquellos nuevos empleos creados durante la vigencia de las listas.

Para dar cumplimiento a las sentencias proferidas en este asunto en relación con el actor, las enjuiciadas realizaron la evaluación de equivalencias sobre los empleos antes mencionados. El resultado de esta evaluación arrojó las siguientes conclusiones: (i) El accionante se postuló para el cargo denominado Instructor Grado 01, código OPEC 59195, que corresponde al área temática de CONSTRUCCIÓN, (ii) el estudio de equivalencias demostró que no existen vacantes definitivas respecto del empleo para el cual concursó el actor.

Bajo este panorama, el Despacho considera oportuno recordar que la carga de probar los fundamentos de hecho en que se sustentó la solicitud de desacato, corresponde a la parte accionante. En este sentido, la tarea de este Despacho se ciñe a corroborar si logró demostrar la violación del derecho amparado.

Señaló el señor Orlando Antonio Alcendra Moscote que las entidades accionadas desconocieron los fallos de tutela, al no nombrarlo en periodo de prueba para las vacantes 809, 1176, 4668, 4684, 4838 y 8971. Al respecto, las accionadas aportaron la documental que demuestra que todas las vacantes relacionadas por el apoderado del actor surgieron con posterioridad al vencimiento de su registro de elegibles. Adicionalmente señalaron que, se hizo el estudio de equivalencias ordenado en el fallo con los cargos que existieron durante la vigencia de la lista, y no se encontró una plaza que permitiera nombrar al actor en periodo de prueba.

*En este orden de ideas, le asiste razón a las autoridades enjuiciadas al abstenerse de nombrar al accionante en alguno de los empleos que se identifican con las IDP informadas por el apoderado del actor, puesto que, se reitera, el registro de elegibles al cual pertenece feneció cuando finalizó el estudio de equivalencias realizado por estas entidades una vez se expidió la sentencia de segunda instancia. Sin embargo, de acuerdo con lo precisado por el ad quem, solo podían ser tenidos en cuenta los cargos que se reportaron hasta la fecha de vigencia de la lista, esto es, 14 de enero de 2021, y la vacante más antigua de las relacionadas por el actor data del mes de enero de 2022.*

*Así pues, como no se demostró fehacientemente que los fallos de tutela proferidos en este asunto hubieran sido desacatados, se negará el incidente de desacato formulado, a través de apoderado, por el señor **ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE** en contra de la **Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y de la **Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**.*

En consecuencia, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el incidente de desacato promovido por el señor **ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE**, por intermedio de apoderado, contra la **Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y de la **Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**, conforme a las razones expuestas en esta providencia

**SEGUNDO: DECLARAR** cumplidas las órdenes judiciales emitidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", mediante sentencias de tutela del 2 de febrero de 2021 y del 17 de marzo de 2021, respectivamente, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Jffj

Firmado Por:  
Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30998d71070804486c176462cf676c83a172b4ee50cf64c37dea46dc1ccb0d94

Documento generado en 16/12/2022 03:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 110013335-012-2022-000235-00  
**ACCIONANTE:** YOLANDA ORTIZ  
**ACCIONADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **1. Antecedentes**

En sentencia de tutela proferida el 18 de julio de 2022 por este Despacho, se amparó el derecho fundamental de petición de la accionante y se ordenó:

*“a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV que (i) en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, en caso de no poder gestionar directamente la información que requiere, indique de manera clara a la actora cuál es el documento que necesita; (ii) una vez que la accionante allegue la documentación solicitada, inicie en el término de 48 horas siguientes, las gestiones necesarias para el reconocimiento de la medida de la indemnización administrativa de la señora Yolanda Ortiz de acuerdo con la ruta priorizada y sin exigirle requisitos adicionales a los establecidos en la ley.”*

El anterior fallo fue impugnado por la parte actora, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 19 de agosto de 2022, modificó el fallo de primera instancia en los siguientes términos:

**“PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de la señora Yolanda Ortiz por haberse acreditado su vulneración por parte de la UARIV.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** al señor Enrique Ardila Franco, en calidad de Director de Reparación de la Uariv, al señor Emilio Alberto Hernández, como Director de Registro y Gestión de la Información, y a la señora Aura Helena Acevedo Vargas, en calidad de Directora de Gestión Interinstitucional de la Uariv, o a quienes hagan sus veces, que de forma conjunta y coordinada, en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación del fallo de segunda instancia, adelanten todas las gestiones necesarias para aclarar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil lo concerniente al documento de identidad del señor Bernardo Ortiz, para lo cual deberán tener en cuenta el registro civil de defunción aportado por la señora Yolanda Ortiz y la actuación que se adelantó para su inclusión en el RUV por el hecho victimizante de homicidio.

**TERCERO:** Una vez vencido el término de veinte (20) días otorgado en el numeral anterior, **ORDENAR** al señor Enrique Ardila Franco, como Director de Reparación Directa de la Uariv, o a quien haga sus veces, que, en un término adicional de veinte (20) días, resuelva de fondo, de forma clara y congruente la solicitud de la señora Yolanda Ortiz de reconocimiento de la indemnización administrativa por hecho victimizante de homicidio del señor Bernardo Ortiz. Es decir, deberá definir de forma suficientemente motivada si la peticionaria tiene derecho o no a la indemnización

pretendida y notificar en debida forma el acto administrativo de resolución. Para el cumplimiento de esta orden, la Unidad de Víctimas deberá tener en cuenta que la señora Yolanda Ortiz es beneficiaria de un criterio de priorización por tener más de 68 años y ser beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011.

**CUARTO:** Del cumplimiento de las órdenes aquí impartidas, los funcionarios de la UARIV señalados anteriormente, o quienes hagan sus veces, deberán allegar el correspondiente informe al Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo cual se les concede el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento de los plazos otorgados para cada actuación.”

Con memorial del **31 de marzo** de 2022 la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** informó a este Despacho las acciones tomadas para dar cumplimiento al fallo de tutela. Indicó que brindó respuesta a la actora mediante comunicado del 31 de agosto de 2022.

El agente oficioso de la señora **YOLANDA ORTIZ**, mediante escrito del 12 de octubre de 2022, solicita dar apertura al incidente de desacato contra la accionada, argumentando que esta entidad no ha dado cumplimiento íntegro al fallo judicial proferido en segunda instancia.

El 27 de octubre de 2022, este despacho requirió a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV para que informara cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela.

El 03 de noviembre de 2022, la apoderada de la UARIV manifiesta que ha sido diligente para hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela, por lo cual solicita se declare el cumplimiento de la orden. Indica que la accionante presenta novedad en el documento de identidad o certificado de vigencia de cédula de la Víctima Directa BERNARDO ORTIZ, toda vez que su documento actual no valida en RENECE, por esta razón le envió comunicación informándole los soportes que debe allegar para continuar con el trámite de la indemnización y se encuentra a la espera de que sean enviados. Agrega que para continuar con el procedimiento debe comunicarse con la entidad en los canales dispuestos para ello.

El 1° de diciembre de 2022, este Despacho procedió a INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO en contra de los señores ENRIQUE ARDILA FRANCO, EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ y la señora AURA HELENA ACEVEDO VARGAS, en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento al fallo de tutela de 19 de agosto de 2022.

## **2. Respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**

El 09 de diciembre de 2022, la UARIV remite una contestación con los mismos argumentos dados en memorial del 03 de noviembre de 2022 indicando además que:

“[S]iendo las 7:41 am fecha 07-12-2022-2022 en SGV ID 93243444 se informó a la accionante los soportes que debe allegar para dar continuidad al proceso de indemnización administrativa, nos encontramos a la espera de la documentación solicitada en Id SGV 93243444. Se REITERA ante al despacho para que el señor pueda dar continuidad con el procedimiento, solicitamos que se comunique de manera inmediata con la Unidad (...)”

### **3. Consideraciones**

Le corresponde al Juez verificar y exigir el estricto cumplimiento del fallo de tutela, manteniendo la competencia hasta tanto el mismo se cumpla en su integridad. En efecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 19 de noviembre de 1991 dispone:

*“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

La Corte Constitucional ha señalado que el Decreto 2591 de 1991 estableció dos procedimientos judiciales específicos, idóneos y efectivos para hacer cesar la vulneración de los derechos fundamentales y exigir el efectivo acatamiento de las órdenes proferidas por el juez de tutela: (i) el trámite de cumplimiento y (ii) el incidente de desacato<sup>1</sup>.

#### **Caso concreto.**

En el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ordenó a los directores de Reparación, de Registro y Gestión de la Información y a la Directora de Gestión Interinstitucional de la Uariv, realizar de manera conjunta y coordinada todas las gestiones necesarias para aclarar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil lo concerniente al documento de identidad del señor Bernardo Ortiz.

De la documentación allegada al expediente, se evidencia que la UARIV, mediante oficios del 02 de noviembre y el 07 de diciembre de 2022 informó a la accionante que el documento de la víctima directa todavía presenta una novedad en RENECE y que por lo tanto debe allegar la documentación para dar continuidad al proceso de indemnización administrativa.

Esta situación, hace evidente que se incumplió lo ordenado en el fallo, el cual contiene dos órdenes precisas:

1. Adelantar todas las gestiones necesarias para aclarar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil lo concerniente al documento de identidad del señor Bernardo Ortiz, para lo cual deben tener en cuenta el registro civil de defunción aportado por la señora Yolanda Ortiz y la actuación que se adelantó para su inclusión en el RUV por el hecho victimizante de homicidio.
2. Una vez cumplido lo anterior, resolver de fondo, de forma clara y congruente la solicitud de la señora Yolanda Ortiz de reconocimiento de la indemnización administrativa por hecho victimizante de homicidio del señor Bernardo Ortiz.

A la fecha transcurrido 04 meses desde que se emitió la decisión y aún se materializado el amparo ordenado por esta sede judicial. El requerimiento hecho por la entidad a la accionante de que allegue la documentación, desconoce la orden

---

<sup>1</sup> Sentencia T-606 de 2011.

*judicial de iniciar las actuaciones interadministrativas para lograr la actualización de la información sobre el documento de identidad, es decir que es a la entidad a la que le corresponde la carga de tramitar ante la Registraduría la actualización del documento de identidad del señor Bernardo Ortiz. Queda así plenamente demostrado el incumplimiento del fallo de tutela del 22 de agosto de 2022.*

### **Sobre la responsabilidad en el cumplimiento de las órdenes:**

*En el memorial del 09 de diciembre de 2022, la UARIV informa que la Dirección de Reparación de la Unidad para las Víctimas fue asumida a partir del día 15 de septiembre de 2022 por la señora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES y por esta razón el cumplimiento de las órdenes judiciales es de su resorte. Asimismo, solicita la desvinculación de los señores Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Enrique Ardila Franco y Aura Helena Acevedo Vargas comoquiera que ya no presta sus servicios profesionales a dicha Unidad.*

*Teniendo en cuenta que la responsabilidad en el incidente de desacato es de carácter subjetivo, el Despacho cerrará el incidente respecto de los señores Enrique Ardila Franco, Ramón Alberto Rodríguez Andrade y Aura Helena Acevedo Vargas.*

*En su lugar el Despacho requerirá a la señora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES para que rinda un informe detallado del cumplimiento de cada una de las ordenes impartidas en el fallo cuyo cumplimiento se exige y solicitará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV para que allegue los documentos de identificación y direcciones físicas y electrónicas, donde se les puede realizar válidamente las notificaciones judiciales a las personas que fungen como Director(a) de Registro y Gestión de la Información y Director(a) de Gestión Interinstitucional de la UARIV.*

*En consecuencia, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:*

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CERRAR** el **INCIDENTE DE DESACATO** iniciado en contra de los señores **ENRIQUE ARDILA FRANCO, RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE Y AURA HELENA ACEVEDO VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la señora **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, en calidad de la Directora de Reparación de la Unidad para las Víctimas para que establezca cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela.

**TERCERO: REQUERIR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** que certifique a este Juzgado los documentos de identificación y direcciones físicas y electrónicas, donde se les puede realizar válidamente las notificaciones judiciales a las personas que fungen como Director(a) de Registro y Gestión de la Información y Director(a) de Gestión Interinstitucional de la UARIV.

*Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar con su trámite*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

GFPM

**Firmado Por:**  
**Yolanda Velasco Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 012 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fa7908b2f89de3e662b0c052e95f664db60895b1b942240e0ae2a3e242b1a2**

Documento generado en 16/12/2022 03:38:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** **INCIDENTE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN:** **110013335-012-2022-00300-00**  
**ACCIONANTE:** **SOFIA GABRIELA VAN BERKEL GONZALEZ**  
**ACCIONADO:** **UAE MIGRACION COLOMBIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En sentencia de tutela proferida por este Despacho el 31 de agosto de 2022, se tuteló el derecho fundamental al debido proceso y se ordenó:

**“RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR a la UAE MIGRACION COLOMBIA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a pronunciarse frente a la solicitud de permiso por protección temporal –PPT formalizada el 09 de octubre de 2021, aceptándola, negándola o requiriendo a la actora en caso de que tenga pendiente alguna actuación.”

- La accionante mediante escrito del 12 de septiembre de 2022 solicita dar apertura al incidente de desacato contra la accionada, argumentando que esta entidad no ha dado cumplimiento al fallo judicial proferido por el Despacho el 31 de agosto de 2022. El 20 de septiembre de 2022, se requirió a la **UAE MIGRACION COLOMBIA** para que informará cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela. - En respuesta, la entidad accionada informa que a “la ciudadana venezolana **SOFIA GABRIELA VAN BERKEL GONZALEZ**, se le han enviado comunicaciones donde se le indica el avance y estado de su documento de Permiso por Protección Temporal – PPT”

- El 27 de octubre de 2022, el despacho requiere nuevamente a la entidad para que complemente la respuesta al accionante, quien considera que, si bien se han desplegado las actuaciones necesarias para el cumplimiento fallo, las mismas no ajustan a los parámetros de la sentencia. En respuesta, el Jefe Oficina Asesora Jurídica de **La UAE Migración Colombia** señala que “el Grupo de Trámites Especializados de la Regional Andina adelantó los procesos de unificación de los HE y solicitud de biometría. Además, se envía a la Subdirección de Extranjería la biometría para la autorización e impresión del Permiso por Protección Temporal (PPT)”. Por lo que solicita archivar el incidente de desacato.

### **Consideraciones**

Analizadas las respuestas dadas por la entidad el despacho considera que efectivamente se está quebrantando el derecho de petición de la accionante por las siguientes razones:

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que toda petición debe resolverse en el término de 15 días, y en su párrafo expresamente señala cuando por excepción no se pueda atender la petición en el término legal, antes del vencimiento debe señalarse los motivos de la demora y el plazo razonable en la que se dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En el presente caso, el término para resolver es de 90 días calendario según lo consagrado en artículo 17 de la Resolución 971 de 2021. La petición fue formalizada el 09 de octubre de 2021, razón para lo cual en el fallo del 31 de agosto de 2022 se concedió 48 horas para dar respuesta definitiva a lo solicitado por la actora.

*El despacho se abstuvo de abrir incidente de desacato, en la providencia anterior, porque observó que la entidad estaba adelantando las gestiones necesarias para el cumplimiento del fallo, pero le advirtió que la gestión no era suficiente para darlo por cumplido.*

*Efectivamente, al tenor de lo dispuesto el Artículo 14 antes citado, cuando no es factible dar respuesta en el término legal, debe justificarse y señalar el término probable de respuesta. En este orden de ideas, aunque la entidad justificó la imposibilidad de resolver, en el término de 48 horas que se le otorgó en el fallo de tutela, no fijó una fecha probable de respuesta, razón por la cual se le abrirá incidente de desacato.*

*Así las cosas, como no se acreditó el cumplimiento del fallo de tutela, se dará inicio al incidente de Desacato y se requerirá nuevamente a la parte accionada el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.*

*Por lo anterior, el Juzgado*

### **RESUELVE,**

**PRIMERO: INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO** en contra del señor **FERNANDO GARCÍA MANOSALVA**, en calidad de director de **MIGRACIÓN COLOMBIA** en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento al fallo de tutela de 18 de febrero de 2021.

**SEGUNDO. REQUERIR A LA ACCIONADA** el cumplimiento del fallo de tutela de 31 de agosto de 2022, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el incidente al señor **FERNANDO GARCÍA MANOSALVA** a la dirección electrónica

- *noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co*

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte incidentada que, de no dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela, el Despacho dará aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

**QUINTO: SE CONCEDE EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (08) HORAS**, para dar respuesta o pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

---

<sup>1</sup> Notificado en el estado electrónico WEB del 19 de diciembre de 2022

**Firmado Por:**  
**Yolanda Velasco Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 012 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3395b3d6161245984b52293ca04a8f81d5c87ca358be70f1a0955d85c3d8d678**

Documento generado en 16/12/2022 03:38:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** **INCIDENTE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN:** **11001-3335-012-2022-00382-00**  
**ACCIONANTE:** **FLORIZA ALVARADO MARTINEZ**  
**ACCIONADO:** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y LA EPS SALUD TOTAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En sentencia de tutela proferida el 10 de noviembre de 2022, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D" se ampararon los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, se ordenó:

**"FALLA:**

**1. Revócase** la sentencia del 20 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., que negó el amparo de los derechos fundamentales de la actora. En su lugar, se dispone:

**Primero: Tutélanse los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de Floriza Alvarado Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.945.605 de Sibaté, Cundinamarca.**

**Segundo: Ordénase al Representante Legal de Salud Total EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la notificación de esta providencia, reconozca y pague a Floriza Alvarado Rodríguez los subsidios por incapacidad desde el 3 de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, desde el 2 de marzo de 2019 al 4 de septiembre de 2019 y desde el 15 de enero de 2021 hasta el momento en que pueda reintegrarse a su puesto de trabajo o, en su defecto, le sea reconocida la pensión de invalidez, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.**

**Ordénase al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la notificación de esta providencia, reconozca y pague a Floriza Alvarado Rodríguez los subsidios por incapacidad desde el 5 de septiembre de 2019 al 14 de enero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.**

**Ordénase al Representante Legal de la empresa Casalimpia S.A. que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la notificación de esta providencia, reconozca y pague a la actora los subsidios por incapacidad del 28 de febrero y 1º de marzo de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.**

*Al día siguiente al vencimiento del término señalado en las órdenes anteriores, las autoridades accionadas deberán acreditar el cumplimiento de las presentes órdenes judiciales allegando, con destino a este expediente, copia de la documentación que así lo demuestre, tan pronto como se realice."*

La accionante mediante escrito del 02 de diciembre de 2022 solicita dar apertura al incidente de desacato contra la accionada Salud Total EPS, argumentando que esta entidad no ha dado cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D" el 10 de noviembre de 2022.

Bajo esas circunstancias, previo a iniciar incidente de desacato, el Despacho requerirá a **Salud Total EPS** para que informe al Despacho si dio cumplimiento al fallo de tutela.

En consecuencia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. REQUERIR a Salud Total EPS** para que informe cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela.

**SEGUNDO.** Con el propósito de tramitar el incidente de desacato se requiere a la **Salud Total EPS** que certifique a este Juzgado:

- Nombre completo y documento de identificación del empleado encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela.
- Dirección física y electrónica donde se le pueden realizar válidamente las notificaciones judiciales.

Se advierte que, de no suministrar los datos solicitados, el incidente de desacato se tramitará contra el director de la entidad y se le notificará a la dirección electrónica de notificaciones publicada en la página web de cada entidad. **TÉRMINO** para contestar, **UN (1) DÍA**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Se informa que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

---

<sup>1</sup> Notificado en el estado electrónico WEB del 19 de diciembre de 2022

**Firmado Por:**  
**Yolanda Velasco Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 012 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e7eeb94566169b1746d83aa071ad0e9c038e53cd5f8df39fd09a33abf83440**

Documento generado en 16/12/2022 03:38:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACION:** 110013335-012-2022-00443-00  
**ACCIONANTE:** ULPIANA NARVAEZ  
**ACCIONADO:** UNIDAD PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*

*Observa el Despacho que la parte accionante presentó el 29 de noviembre de 2022 impugnación contra el fallo proferido ese mismo día mediante el cual se amparó el derecho al mínimo vital.*

*Teniendo en cuenta que para el momento en que se presentó la impugnación aún no se había notificado la sentencia y que esta fue favorable a las pretensiones de la actora el Despacho rechazará la impugnación presentada, pues lo pretendido en ella no guarda concordancia con lo decidido.*

*Por lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la impugnación presentada por la parte actora, en contra de la providencia calendada el 29 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En firme este auto, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271a055adb78ae973fd41de34f33b3d3bf217c0f0a35d15e85ed03ff7e12c55a**

Documento generado en 16/12/2022 03:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 110013335-012-2022-00450-00  
**ACCIONANTE:** RAMÓN JACINTO BOTÍA IBÁÑEZ  
**ACCIONADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -  
UGPP.

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*

**CONCEDER** la **IMPUGNACIÓN** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentada por el accionante contra la sentencia de 5 de diciembre del presente año.

**REMITIR** el expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31032cfbdb1c924ba0ff2827d6be4d5f5d83b7d8e4e9b306e5aecf70da7f4741**

Documento generado en 16/12/2022 03:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 110013335-012-2022-00457-00  
**ACCIONANTE:** EMILIA LINARES SOTO  
**ACCIONADO:** UARIV

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*

**CONCEDER** la **IMPUGNACIÓN** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentada por el accionante contra la sentencia de 9 de diciembre del presente año.

**REMITIR** el expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a240c72d309862753bd2236d9e7343cf964154ad5a45dcfa82c6d027c78ecb**

Documento generado en 16/12/2022 03:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**RADICACION:** 110013335-012-2022-00464-00  
**ACCIONANTE:** JULIAN DAVID ZAMUDIO GARCIA  
**ACCIONADO:** SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el trámite de la acción de cumplimiento interpuesta por el señor **JULIÁN DAVID ZAMUDIO GARCÍA**. Mediante providencia del 1° de diciembre de 2022, notificada en estado electrónico del 02 de diciembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 corrigiera la demanda en los siguientes términos:

*“1. Allegar la constancia de haber radicado la petición con fecha de 23 de septiembre de 2022, ante la entidad accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 ibidem.”*

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, dispone que, para la procedencia de la acción de cumplimiento, la parte accionante previamente debe solicitar a la administración el cumplimiento del deber legal reclamado. En consecuencia, vencido el término para subsanar la demanda sin que la parte actora cumpliera con el requerimiento efectuado, corresponde al Despacho rechazar la acción de cumplimiento de la referencia.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de cumplimiento presentada por el señor **JULIÁN DAVID ZAMUDIO GARCÍA** en contra de la **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 19 de diciembre del 2022

Firmado Por:  
Yolanda Velasco Gutierrez

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 012 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9018317fdbc9d194facc163f88bbc3e25226e744a252b2ce91ddfa0799b966**

Documento generado en 16/12/2022 03:38:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACION:** 110013335-012-2022-00489-00  
**ACCIONANTE:** AGUSTIN PENA CALDERON  
**ACCIONADO:** COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON  
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El señor **AGUSTÍN PEÑA CALDERON**, presenta acción de tutela con la finalidad de obtener protección del derecho fundamental de petición desconocido presuntamente por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y de conformidad con el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, el Despacho admitirá la acción incoada.

En consecuencia,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. ADMITIR** la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por el señor **AGUSTÍN PEÑA CALDERON** en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR**, a través de correo electrónico (Acuerdo Pcsja20-11549 de mayo 20 de 2020), la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. Al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.
2. Al señor **AGUSTÍN PEÑA CALDERON**.

**TERCERO. CONCEDER** a la accionada el término de **DOS (2) DIAS** para contestar la tutela, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591. Con la contestación de la presente acción, deberán allegar las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

**CUARTO. INFORMAR** a las partes que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AJLR

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 012 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78bd79a149ea9f112e80a27750038589afe4a9a7f2f85fbe83417f8d619bfef**

Documento generado en 16/12/2022 03:38:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**